



Secretaría, 3 de septiembre de 2021, Señor Juez a su Despacho, informándole que la petente en fecha 13 de agosto del 2021, se presentó escrito subsanado la presente solicitud de prueba anticipada por lo cual se encuentra pendiente de su posible admisión. Sírvase proveer.

RICARDO A. PIZARRO URIBE
SECRETARIO

Ocho (8) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).-

RAD. NO. 08549-40-89-001-2021-00030-00
PROCESO PRUEBAS EXTRAPROCESALES.
SOLICITANTES: DORIS SHETT DE MORENO.
DECLARANTES: LUIS DEMTRIO VILLANUEVA VARGAS
SANTIAGO JIMENEZ IGLESIAS

Revisada la presente solicitud de prueba anticipada presentada por la señora DORIS SHETT DE MORENO, vislumbra esta agencia jurisdiccional que no se subsanaron en debida forma todas las falencias anotadas en el auto del 6 de agosto de 2021, por lo que habrá de rechazarse la misma.

En el referido proveído se señaló, entre otros aspectos, que las solicitudes debían presentarse de manera separada, ya que la petente, señora DORIS SHETT, agenciaba o aspiraba a agenciar derechos de su hermano. En este sentido, con la subsanación se indicó, ya por conducto de apoderado judicial, que aquel se encontraba fallecido y que quien pretendía obtener las correcciones para la partida de bautismo era su hijo, el señor HOWARD SHETT ARTETA, de quien a su vez se presentó poder.

No obstante que tales afirmaciones vienen soportadas con el registro correspondiente, lo cierto es que las peticiones no se presentaron de manera separada por cada parte, como correspondía si se tiene en cuenta que se estarían entre trámites diferentes una vez se obtuvieran las declaraciones de terceros; muy a pesar, de que se estarían sirviendo de unos mismos testimonios. En todo caso, el requerimiento fue puesto de presente en el proveído que antecede y no fue cumplido.

De otra parte, se advierte igualmente que tampoco se sirvió la parte interesada allegar la constancia de envío de la solicitud para prueba anticipada -sin incluir las preguntas- a los terceros que habrían de ser citados, tal como se apuntó en el auto inadmisorio con base en las prescripciones del artículo del decreto 806 de 2020 art. 6-. En este punto. Si bien es cierto se manifestó no conocer correo electrónico de los terceros, no lo es menos que de estos se conocía un canal de comunicación, como lo es el whatsapp, mismo que coincide con los números de contacto de teléfono anunciados en el escrito de corrección. Empero, tal carga tampoco fue satisfecha pudiendo hacerse.

Consecuentemente, por no haberse corregido en debida forma la solicitud de la referencia, habrá de disponerse su rechazo,

En consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente solicitud para prueba anticipada, atendiendo los motivos expuestos anteriormente.



SEGUNDO: Devolver la misma y sus anexos a su signatario sin necesidad de desglose.

TERCERO: Por secretaría, dejar las constancias del caso en los libros radiadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

MARIO ERNESTO AMADOR MARTELO

Firmado Por:

Mario Ernesto Amador Martelo

Juez

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Juzgado Municipal

Atlántico - Piojo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec34a4837ec8e14b44a96c4aea33db3cc894537ebe9de076192e29bf87b913c2**

Documento generado en 08/09/2021 03:18:45 PM